

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0395/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ALPATLÁHUAC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alpatláhuac dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300541500000122**, en los términos señalados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alpatláhuac, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Documentación de la Solicitud	Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se actualizó el registro.		

PROPUESTA
DE RESOLUCIÓN

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de febrero de la citada anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión en la cual remitió el oficio TRANS/77/25/02/0222, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó copia simple del Nombramiento que lo acredita como Titular de dicha unidad, así como copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria de Instalación de Folio 0002/ASE/2022.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la la información remitida por el ente obligado para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo del mismo dos de marzo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa a las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en formato abierto (.xlsx o .csv), en el periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos, hasta la fecha de recepción de la solicitud, así como versión pública en formato digital de todos los documentos como facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro, que comprueben estas erogaciones.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en autos, se tiene que durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300541500000122, para lo cual tuvo como fecha límite para dar respuesta el diecisiete de enero de dos mil veintidós, conforme al acuse de recibo de la citada solicitud.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la falta de respuesta a su solicitud de folio número 300541500000122.

Posterior a la notificación de la admisión del recurso, el dos de marzo de dos mil veintidós, se acusó de recibida la comparecencia del sujeto obligado, en la cual remitió el oficio TRANS/77/25/02/0222, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó copia simple del Nombramiento que lo acredita como Titular de dicha unidad, así como copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria de Instalación de Folio 0002/ASE/2022. Siendo relevante lo manifestado por el compareciente en el referido oficio lo siguiente:

HECHOS

- I. La solicitud de información con folio 300541500000122 realizada por [REDACTED] fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día, 21 de diciembre del 2021 a las 15:53:27 PM y asignada a la Unidad de Transparencia para su respuesta.
- II. No se tenía conocimiento de dicha solicitud de información, ya que, no fue entregada en el proceso de entrega recepción por parte del titular de la Unidad de Transparencia de la administración 2018-2021
- III. El nombramiento que acredite mi personalidad como titular de la unidad de transparencia es de fecha 03 de Enero del 2022.
- IV. La clave que me da acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, me fueron otorgadas a partir del 18 de Enero de 2022 vía correo electrónico por parte de lerosado.ivai@outlook.com.
- V. Por lo anterior expuesto, pido sea considerado enviar una nueva solicitud de información, exponiendo de nueva cuenta la información solicitada en el Exp. 300541500000122 y así yo, titular actual de la Unidad de Transparencia de Alpatláhuac, Ver. Administración 2022-2025. Pueda dar cumplimiento y por consiguiente el H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Ver., como sujeto obligado de acuerdo a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave capítulo III de los sujetos obligados artículo 9 fracción IV y como lo indica el artículo 13 párrafo 8 "En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley". Para hacer valer el derecho a la información pública de "Serendipia Digital" y así resolver sus inquietudes conforme a derecho.
- VI. El día de hoy 25/02/2022 Hago de su conocimiento, que el que suscribe Lcc. Jesús Moctezuma Domínguez en mi calidad de titular actual de la Unidad de Transparencia Alpatláhuac, Ver. Administración 2022-2025., por las circunstancias anteriormente expuestas, no puedo dar una respuesta concreta a la solicitud.

...

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se le remitieron al recurrente las documentales del sujeto obligado para el efecto de que en un término de tres días hábiles manifestara si ellas colmaban su derecho de acceso a la información, en relación a ello, se advierte que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente no envió manifestación alguna.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta

en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, **omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.**

Posteriormente, una vez que el recurso de revisión fue admitido, se advierte dentro de las constancias que integran el expediente, que en fecha dos de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado compareció a dicho medio de impugnación, señalando distintas cuestiones, teniendo como las más relevantes las plasmadas como capturas de pantalla en la página anterior. Por ello, se analizará si durante la sustanciación del presente recurso al momento de dar contestación al mismo, el ente obligado colmo el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por lo anterior, se examinarán las manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra. En el apartado: “Hechos” se puede observar que primeramente se menciona que la solicitud de información fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, a las quince horas con cincuenta y tres minutos y veintisiete segundos.

Lo señalado en el párrafo anterior, referente al día y hora de recepción de la solicitud, se contrapone a lo que encuentra plasmado en las constancias de autos, teniéndose como fecha de recepción el día tres de enero de dos mil veintidós.

Continuando con lo señalado en los “hechos” dentro de la comparecencia, el sujeto obligado menciona que no se tenía conocimiento de la solicitud de información, esto, debido a que no fue entregada en el proceso de “entrega-recepción por parte del anterior titular de transparencia de la administración 2018 – 2021. Además de ello, anexó como prueba la copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria de Instalación de Folio 0002/ASE/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós en la cual es designado como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Alpatláhuac.

Con relación a las líneas que anteceden, si bien el actual titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado aduce que la solicitud no le fue entregada por el anterior titular de la Unidad, dicha afirmación es contraria a lo observado en las constancias de autos, donde se tiene que la solicitud de información fue recibida el tres de enero de dos mil veintidos, fecha en la cual ya se encontraba en funciones la actual administración del ayuntamiento de la cual el titular de la Unidad forma parte.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por el Titular de la Unidad, referente al nombramiento que le fue proporcionado y mediante el cual se acredita como Titular de dicha Unidad de Transparencia, este señala que fue nombrado el tres de enero de dos mil veintidós tal y como puede corroborarse dentro del propio nombramiento el cual fue anexado como prueba.

Por ello, nuevamente puede observarse que tanto el documento por el cual es nombrado titular de la Unidad de Transparencia, así como la fecha de recepción de la

momento de tenerse por recibida la solicitud, el Titular de la Unidad ya se encontraba debidamente nombrado para desempeñar el cargo.

Finalmente, dentro del documento enviado en la comparecencia, se advierte que el Titular de la Unidad señala que las claves de acceso proporcionadas por este Órgano Garante fueron recibidas el día dieciocho de enero del dos mil veintidós.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se puede advertir que si bien es cierto las claves de acceso le fueron remitidas el dieciocho de enero de dos mil veintidós, también es cierto que posterior a esa fecha el titular de la Unidad tuvo conocimiento de la solicitud, además de que posteriormente le fue notificada en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós la admisión del recurso de revisión promovido en su contra, por ello, se le otorgaron siete días hábiles para dar contestación al mismo, que si bien así lo hizo, lo cierto es que se observa que lo manifestado dentro de la comparecencia no fue encaminado a dar respuesta a la solicitud de información inicial, sino que, expuso los motivos y razones señalados en el apartado “hechos”.

Por lo que aún y cuando el sujeto obligado aduce el no haber tenido conocimiento de la solicitud de información en el plazo dado por la ley para dar respuesta, también es importante señalar, que al momento de notificársele la interposición del recurso de revisión en su contra, se le otorgó un plazo en el cual pudo finalmente dar contestación a dicha solicitud, sin embargo en dicha contestación no se observa información relacionada para dar respuesta a la solicitud primigenia, por lo cual se advierte que la omisión del sujeto obligado de dar respuesta continua.

Por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Alpatláhuac se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expide el Sistema Nacional, asimismo comunicar la información pública que genere y/o resguarde en virtud de sus atribuciones y competencias.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso, en un primer momento **se actualizó la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Posteriormente, durante la etapa de sustanciación del recurso, el ente obligado contó con un plazo para subsanar dicha omisión y brindar respuesta a la solicitud inicial, y si bien compareció a dicho recurso, lo cierto es que de las documentales enviadas no se observan indicios que hagan presumir que se intentó dar respuesta, sino se advierte que lo manifestado por el ente obligado se enfoca a tratar de justificar el desconocimiento de la solicitud primigenia y por ende no haber podido dar respuesta en el plazo establecido por la Ley.

Por ello, no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta, ni las gestiones internas necesarias para recabar la información, ello, ni durante el procedimiento de acceso ni tampoco durante la sustanciación del medio de impugnación, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por ello, para subsanar dicha omisión, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a **si dicha alerta de género contra las mujeres fue declarada o no en su municipio**, pues es un hecho notorio que derivado de la violencia feminicida en diversos municipios de la entidad, **en el año dos mil dieciseis, se instaló el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) para dar seguimiento al cumplimiento de la Alerta**, habiéndose emitido además diversas disposiciones normativas y lineamientos en la materia.

Información que pudiera generar, administrar, resguardar y/o poseer el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción I y 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos. A su vez el **Instituto Municipal de las Mujeres** es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal, tiene entre otras atribuciones la de impulsar acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia, brinda atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia, promueve la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la **Tesorería Municipal** y el **Instituto Municipal de las Mujeres**, atendiendo a lo establecido en los artículos 72 fracción I y 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo cual lo procedente es que el sujeto obligado:

-Establezca si en dicho municipio se emitió la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**, y en consecuencia si se realizaron erogaciones por dicho concepto.

-Realice una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la **Tesorería Municipal** y el **Instituto Municipal de las Mujeres**, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas, en los siguientes términos:

-Informe respecto de lo solicitado por la parte recurrente correspondiente a: una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, que corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Asimismo, la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

-Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos